



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2901

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00304-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO
Demandante: MERY YANETH QUINTERO CATAÑO Y OTROS
Demandado: LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ Y OTRA

La Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la Casa de Justicia de Siloe, de Santiago de Cali; devuelve el Despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Igualmente, se observa en el plenario que el señor Luis Hernando Vásquez, a través de apoderada judicial, presenta incidente de oposición al secuestro, esto conforme a lo establecido en los artículos 127 y ss, 309 y 596 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que la apoderada judicial del incidentalista allega poder sin presentación personal, ni autenticación ante notario; conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, que reza: "Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;" concordante con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte actora deberá aportar el correo electrónico con el cual le confirieron el poder para dar cumplimiento con la normatividad referida.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 17 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional en derecho DANIELA RODRIGUEZ CARDENAS identificada con la C.C. No. 1.144.055.614 y T.P. No. 332.102 CSJ para que aporte el poder en debida forma

TERCERO: DIFERIR para resolver la apertura del incidente una vez se cumpla con el requerimiento anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1622cf757938434986e595f667e3f80c9f4ec06529b28848ed376a6c690bf1**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2870

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01007-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ARIEL PUERTAS AMAYA

Revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y aporta escrito de paz y salvo.

Así mismo, el representante legal de la parte demandante otorga poder a la Sociedad GESTI SAS, representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.
- 2. TENER** a la Sociedad GESTI S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante, en los términos y fines del memorial de poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76aeaa05bc67f11ae158c62aeae3dea179f25cd09034a4444faf814c7222d37**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2871

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01041-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: OLGA PATRICIA ALVAREZ GALLEGO

Revisadas las actuaciones dentro del proceso se observa que, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, para que informe el embargo comunicado por este despacho, mediante el Oficio No. 3531 del 18 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente se advierte que existe respuesta del Pagador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, donde informan que la demandada OLGA PATRICIA ALVAREZ GALLEGO, no tiene vinculación actual con el Municipio de Santiago de Cali, la cual se le puso en conocimiento el 1 de septiembre del 2020, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar la anterior petición, por cuanto existe respuesta del pagador de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, donde informan que la demandada no tiene vinculación actual con el Municipio de Santiago de Cali, la cual se le puso en conocimiento el 1 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51d57d179528f9b6159a221f3f2961b4b352e54e9316f6d028f264769267da**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2802

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00115-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. CIA. DE F.
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado judicial del demandante de conformidad con el Art. 291 Núm. 3, solicita se oficie a SANITAS, para que nos informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el demandado, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **Líbrese** oficio a SANITAS.
- 2.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
3. **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923cbbbf8d281d01257588cb88fe11ae5bff96d592ece91e9d655dddb308a8**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2825

Radicado: 76001-40-03019-2021-00510-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: ALEXANDER ARIAS RUEDA

Allegada por el representante legal de la Cooperativa demandante, copia del ACTA DE ACUERDO suscrita por las partes ante el conciliador delegado del Centro de Conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cali, mediante la cual se concilia el pago de la obligación demandada en la suma de \$5.000.000,00, que el demandado se compromete a pagar a la demandante con los dineros que se encuentran consignados para el proceso en el Banco Agrario y una vez, cancelada dicha suma se de por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Como al revisar el portal del Banco Agrario se encuentra que para el proceso se encuentra consignado hasta el 06/10/2022, la suma de \$4.896.000,00, o sea, que no alcanza a cubrir la suma conciliada, no se puede acceder a la terminación y así se negará.

En su lugar se ordenará el pago de los títulos consignados hasta la fecha, para una vez consignado el excedente para completar la suma de los \$5.000.000,00 acordados, proceder a la terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la terminación del proceso, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. ORDENAR** el pago a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, de la suma consignada en el Banco Agrario hasta la fecha para el proceso, que corresponde a \$4.896.000,00.

3. UNA VEZ se consigne el excedente, es decir, \$104.000,00, se procederá a la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **176** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37875378631aca71ec73d50521a65f0d640a670c4b0a7ed20e7954dbf0094e85**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2852

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00470-00
Tipo de asunto: MONITORIO
Demandante: MARICELA VELEZ OREJUELA
Demandado: JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS

Revisada demanda PROCESO MONITORIO promovida por MARICELA VELEZ OREJUELA contra la JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Deberá aclarar si el presente proceso es MONITORIO, o en su defecto señalar con claridad el tipo de proceso que ha elegido, para así darle el trámite de ley que sea procedente.

En el eventual caso de que la demanda se encamine en promover un proceso monitorio, deberá subsanar las siguientes falencias:

3. Debe adecuar la demanda a las exigencias del art. 420 del C. G. del Proceso, entre ellas formular pretensiones en la demanda.
4. En la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
5. No solicitó pruebas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del ordinal 6° del artículo 420 ibídem.

6. Debe actualizar los fundamentos de derecho a las reglas procesales del Código General del Proceso, puesto que las enunciadas en la demanda se encuentran derogadas.
7. Deberá señalar con claridad la cuantía del proceso, puesto que el proceso monitorio solo procede para procesos de mínima cuantía (art. 419 CGP).
8. De exceder la cuantía del proceso los 40 salarios mínimos legales vigentes, en la presente demanda opera la insuficiencia de poder, teniendo en cuenta al ser un proceso de menor cuantía, deberá otorgar poder a profesional del derecho para que represente sus intereses.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda PROCESO MONITORIO promovida por MARICELA VELEZ OREJUELA contra la JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81bc7eb44e9a810c112c80b0646944de08396a861adbac3ae0f6e8c200b195**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2879

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00512-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: **RICARDO GONZALEZ ESCOBAR**

Visto que, no se decretó el embargo solicitado por el demandante, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., se decretarán las medidas previas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado RICARDO GONZALES ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.929.612, como empleado de la Clínica Imbanaco.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$92.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de la Clínica Imbanaco de Cali, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO GONZALEZ ESCOBAR, en Cta. Corriente, de ahorros,

CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$92.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003fa81cc8e4d3cae463d3ee74c65ffc2bd7604738c9c35188bbe58a8aa59984**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2822

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00606-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte actora y como al revisar se encuentra que en el numeral tercero del auto No. 2230 del 01/09/2022, contentivo del mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, de conformidad con lo prescrito por el art. 309 del CPC, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral tercero del auto de mandamiento de pago No. 2230, fechado el 01/09/2022. Por tanto.

2. DEJAR sin efecto el Oficio No. 1551 **y OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Yumbo Valle del Cauca, para el efecto del embargo del vehículo de Placa SJX 640 y a la Secretaría de Movilidad de Funza para el embargo del vehículo de Placa GES 790.

3. LIBRAR nuevo oficio de embargo de las cuentas de ahorros, CDTS y demás que tenga o llegare a tener el demandado incluyendo a BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA, que se omitieron en el oficio 1553 del 01/09/2022.

4. NOTIFICAR el presente auto al demandado junto con el de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **176** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d90cab25c1bf7033c114213db7cdefe29474d74483b7e8b68cc9f47914d9c**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2854

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00649-00

Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN

Absolvente: KORPA S.A.S y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN en contra KORPA S.A.S y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s.ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN en contra KORPA S.A.S y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las **9:30 A.M.** del día **26** del mes de **Octubre** de 2022, para recepcionar interrogatorio a los representantes legales de las sociedades: KORPA S.A.S identificada con Nit. 900.868.397-9 y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit. 800.140.887-8, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para

cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para responder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

GC

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d743939001a64b809e21f67ea202e23fad1a7207c72bf74f783dfd3bdbe96**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2855

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00664-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AGENCIA REAL ESTATE S.A.S
Demandado: MÓNICA ROSERO GALARZA

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por AGENCIA REAL ESTATE S.A.S contra MÓNICA ROSERO GALARZA y ESPERANZA SÁNCHEZ RIVERA, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Antes de entrar en materia específica, y sin desconocer que los títulos base la ejecución allegados en este proceso constan en 6 facturas electrónicas de venta No. **FVE127, FVE142, FVE143-145, FVE155, FVE160, FVE176**, una vez este Juzgado verificó el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 6 No. 14-02 del municipio de Cali obrante a folios 13 al 29 del archivo digital 02 del expediente electrónico, no se observa que las ejecutadas estén obligadas a pagar las armas solicitadas por concepto de IVA.

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FVE127, FVE142, FVE143-145, FVE155, FVE160, FVE176**, no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(..)* El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.
2. En las facturas electrónicas de venta No. **FVE127, FVE142, FVE143-145, FVE155, FVE160, FVE176**, figura como adquirente exclusivamente la señora MÓNICA ROSERO GALARZA y no la ESPERANZA SÁNCHEZ RIVERA.
3. Las facturas electrónicas de venta No. **FVE127, FVE142, FVE143-145, FVE155, FVE160, FVE176**, no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto

3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)* **5.** *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)*”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por AGENCIA REAL ESTATE S.A.S contra MÓNICA ROSERO GALARZA y ESPERANZA SÁNCHEZ RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho ALEXANDER CORAL RAMOS, identificado con C.C 94.533.375 y T.P No. 186.366 del C.S.J. y a la dra MARIA CAMILA MONTES CASTAÑO identificada con C.C 1.144.097.339 y T.P No. 340.432 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

Parágrafo único: En ningún caso los apoderados judiciales podrán ejercer la defensa de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6625ab222e390df7179b1314ddc7235eaa7ac7767f4cb5ef777bffa0a328fa**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2856

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00672-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS-
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: AMY BENSUR OREJUELA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS- PROPIEDAD HORIZONTAL contra AMY BENSUR OREJUELA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 2001-; puesto que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS- PROPIEDAD HORIZONTAL contra AMY BENSUR OREJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **176** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10936fb94e64278df3a8783626c149e635721d8219b163aaf76fff84c46217da**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2889

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00706-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIO ALFONSO PEREZ GRANADOS
Demandado: CARLOS ARMANDO MASTROGIUSEPPA ANAGUANCY

Visto que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, artículo 390 del Código General del Proceso, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, adelantada por MARIO ALFONSO PEREZ GRANADOS, contra el demandado CARLOS ARMANDO MASTROGIUSEPPA ANAGUANCY, y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal Sumario

2. CORRER traslado al demandado por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, identificado con C.C. No. 79.239.520 y con T.P. No. 73464 del C. S. de la J. Como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1372b7e237025ca25e298434753fd54ce9c88e8ea822fac5656e12dd997bbec**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2878

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00708-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: DAIRA ISMENIA CORTES ESCOBAR

Demandado: COOPERATIVA DE GESTIONES CENTRO DE NEGOCIOS SAS
CREDIVALORES Y SUPERFINANCIERA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. No se da cumplimiento al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en cuanto las pretensiones no son claras. Por lo cual debe aclararlas.
2. En los hechos se mezclan pretensiones y criterios personales que no son de recibo.
3. Debe especificar la cuantía y determinar el trámite según lo manda el art. 82 del C.G.P.
4. Debe enumerar las pruebas. Allegar los certificados de existencia y representación de los demandados.
5. Indicar la dirección física y electrónica de todos los demandados.
6. Señalar como corresponde los fundamentos de derecho.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, identificado con C.C. No. 14.953.346 y con T. P. No. 17.068 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebfd3ce2c8853cc5393e561a600583723370e7bd0829c1d5d3e79c5623af108**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2877

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **OLGA MARY HERRAN REYES**

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8** actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **OLGA MARY HERRAN REYES C.C. No. 1.130.624.189**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **OLGA MARY HERRAN REYES C.C. No. 1.130.624.189.**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Se libre mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con número de Nit. 890.903.938-8., por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$84.939.796)**, por concepto de capital insoluto conforme al **Pagaré No. 90000023680.**

SEGUNDO: Por los intereses de mora causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** y los que se

causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

TERCERO: Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$2.793.815)**, por concepto de intereses de plazo corrientes desde el día 19 de mayo de 2022, hasta el 19 de septiembre de 2022, respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. No. 90000023680**.

CUARTO: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de **OLGA MARY HERRAN REYES** identificada con **C.C. 1.130.624.189** distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-163582**, ubicado en la carrera 32 # 12C – 25 Apartamento 502 Bloque B, Conjunto Residencial “El Oasis de Pasoancho L4” de Cali, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ** identificada con la C.C. No. 1.018.461.980, T.P. No. 281.727 CSJ para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, quien funge como abogada de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, ENDOSATARIO de la sociedad **AECOSA S.A.**, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8.

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa3343ba3f6fd8858a87f46c5a41d1a076e86bd7a6a02df2228fa5ce775d0ec**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2824

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00713-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

EL PROGRESO SOCIAL LTDA -PROGRESEMOS-
EN LIQUIDACION

Demandado: **GLADYS CONSUELO DORADO NARVAEZ**

WILLIAM ALEJANDRO KOSSON DORADO

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Tanto en el encabezado como en los hechos indica que la demanda va dirigida contra la señora GLADYS CONSUELO DORADO "NARVEZ" SOLARTE, que no concuerda con el nombre que figura en el título arimado para el cobro ejecutivo, pagare y escritura pública de hipoteca No. 471 del 22/02/2019.

Por lo cual, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con C.C. No. 98.587923 y con T. P. No. 105.462 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4da60610a0514cd83ac51e22e3258002a5b0c8ef7cf13047f9322ec348117**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2853

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00714-00
Tipo de asunto: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante: ADRIANA MENDOZA GUEVARA

Toda vez que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ADRIANA MENDOZA GUEVARA reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por ADRIANA MENDOZA GUEVARA, a través de apoderado judicial.

2. DESE aplicación al trámite reglado en el ordinal 11° del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR, y PRACTICAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA MENDOZA GUEVARA, en la cual se puede evidenciar como fecha de nacimiento el año de 1960.
2. Declaración Extra juicio de la señora ADRIANA MENDOZA GUEVARA.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora IRMA GUEVARA de MENDOZA.
4. Declaración Extra juicio de la señora IRMA GUEVARA de MENDOZA.
5. Copia de la cédula de la señora NANCY STELLA VILLALOBOS de SALAZAR.
6. Declaración extra juicio de la señora NANCY STELLA VILLALOBOS de SALAZAR.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MILDRED DIAZ SANTOFIMIO.
8. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Folio No.01114487 de la señora ADRIANA MENDOZA GUEVARA expedido por la notaria segunda del círculo de Cali el 05 de marzo de 1982.
9. Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA MENDOZA GUEVARA, expedido el 29 de junio de 2022 por la Notaria Segunda de Cali con No.01114487 e identificación No. 59112706172, registro en el cual yace el error mecanográfico en la fecha de nacimiento.
10. Partida de Bautismo de la señora ADRIANA MENDOZA GUEVARA, con error en datos de nacimiento y en fecha de Bautismo expedido por la Arquidiócesis de Cali.

TESTIMONIALES: DECRETAR como pruebas testimoniales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así: señoras IRMA GUEVARA de MENDOZA, NANCY STELLA VILLALOBOS de SALAZAR, MILDRED DIAZ SANTOFIMIO.

4. FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del C. G. del Proceso, el **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09: 30 am).**

5. TENER a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.125.886 y T. P. No. 143.669 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **176** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b864546a3ca14f01b8a03a74e9db59066d348a72eda5deb91b361b00db2bf27**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2827

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00715-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MILEIDY BOJORGE CHITO
LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO

Visto que la demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

La cláusula penal se rebajará al duplo del canon de arrendamiento, porque no es legal el cobro del triple de ese canon. (art. 1601 C.C.).

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados MILEIDY BOJORGE CHITO, identificada con C.C. No. 1.143.961.621 y LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO, identificado con C.C. No. 1.143.944.720, a favor de SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900432630-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$612.596,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

1.2. \$612.596,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.3. \$612.596,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

1.4. \$612.596,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

1.5. \$192,00 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

1.6. \$12.596,00 M/cte., correspondiente saldo del al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

1.7 \$1.225.192,00 M/cte., correspondiente a la pena de incumplimiento, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

1.8. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble

1.9. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MILEIDY BOJORGE CHITO, por concepto de salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones, como empleada de PRICES RES S.A.S.

3. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO, por concepto de salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones, como empleada de ADEINCO LTDA.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$7.000.000.00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de PRICE RES S.A.S. y de DEINCO LTDA, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

4. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$7.000.000,00, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

6. TENER a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**
Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2022
En Estado No. 176 se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ba065712961d56145de1eda36df9e7703a4de5351509f123f71edd50841e2**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2826

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00717-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: SEGUNDO BENJAMIN CAICEDO ROJAS

Demandado: JORGE ELIECER SALAZAR

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1. No se da cumplimiento a lo prescrito por el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., que señala: “(...) **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. (...)**” .

En los hechos se indica que el predio a prescribir fue segregado de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-619788.

2) El certificado expedido por el registrador principal de Instrumentos Públicos de Cali, al igual que el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, se expiden el 26 de julio de 2022, o sea, con una antelación superior a los treinta días que exigen las normas.

3) Debe aclarar el numeral tercero de las pretensiones.

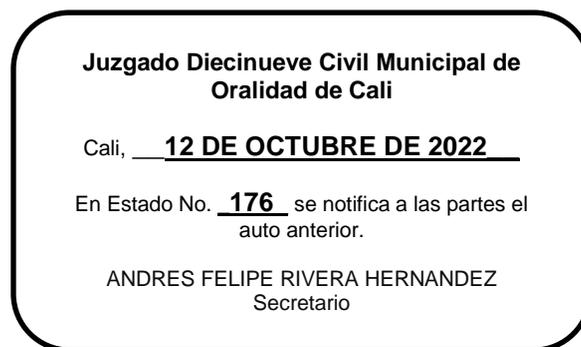
En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando la documentación requerida y aclarando la pretensión contenida en el numeral tercero, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER al abogado ALVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C. No. 14.943.996 y con T. P. No. 12.559 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758c65a7f9d678247998b47ecd82dd41070c8bf4e8e2db38264668b4d9f2bfc**

Documento generado en 11/10/2022 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>